



**GUADALAJARA, JALISCO, 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020
DOS MIL VEINTE.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por [REDACTED] en contra del **TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 3 tres de marzo del año 2020 dos mil veinte, la parte actora, promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 5 cinco de marzo del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como autoridades demandadas a las ya citadas y como acto administrativo impugnado el señalado en el escrito inicial de demanda, consistente en:

"...ESTADO DE CUENTA POR ADEUDO DE IMPUESTO PREDIAL, emitido por la Tesorería de Guadalajara, Jalisco, emitido con fecha 25 de febrero de 2020 Clave Catastral [REDACTED], Recaudadora 1, Sector U Cuenta [REDACTED], con la cual se me determinó un crédito fiscal por la cantidad total de \$97,445.17, por supuesto impuesto predial omitido por el periodo del año 1995 al 2020 del 1 al 6 bimestres, que incluye Impuesto Predial, Recargos y actualización, respectivamente 2012-4 a 2019-6 bimestres, Impuesto predial, recargos y actualización..."

De igual forma se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitió y requiriendo a las demandadas por el acto reclamado. En cuanto a la medida cautelar solicitada, se concedió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda y anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendría por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados.

3.- Mediante acuerdo del 6 seis de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia; de igual forma se admitieron las pruebas por encontrarse ajustadas a derecho, desahogándose aquéllas que por su propia naturaleza así lo permitió. De lo anterior, se ordenó dar vista a su contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera y otorgando a la parte actora el término de 10 días para que ampliara su demanda.

4.- Con fecha 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, toda vez que la actora no contestó la vista ordenada ni amplió su demanda, al no quedar pruebas



pendientes por desahogar, se concedió el término de 3 tres días a las partes para que formularan sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del el Estado de Jalisco.

II.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Señalan las demandadas, que *se actualizan las causales de improcedencia previstas en la fracciones VI del numeral 29 con relación al artículo 36 fracción III, 37 y 41 fracción I de la Ley de la Materia, dado que la impresión de pantalla denominada "Estado de Cuenta por adeudo de Impuesto Predial", no constituye un crédito fiscal y/o resolución definitiva, tiene carácter meramente informativo y dicho documento únicamente sugiere exhortar o comunicar la cantidad adeudada a efecto de facilitarle al particular el cumplimiento de su obligación constitucional, además de que el documento que pretende nulificar no representa la última voluntad de la autoridad administrativa al ser un historial obtenido de un medio electrónico lo anterior, ya que no contiene los procedimientos conducentes que definan su situación legal, por lo que el documento que pretende nulificar la actora **no existe porque en ningún momento se ha constituido como una resolución definitiva ni se le ha requerido de manera alguna el pago o exigido su liquidación.***

Analizado lo hecho valer por la autoridad demandada, este juzgador estima pertinente realizar un análisis de las constancias que integran el presente expediente para determinar si existe el acto administrativo o no, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco el cual es supletorio a la Ley de la materia, determina que *el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado sus excepciones.* Luego al tratarse el acto impugnado de la pretensión de la autoridad de dar a conocer la determinación de las contribuciones omitidas por concepto del Impuesto predial, el actor de acuerdo a lo establecido en el numeral 36 fracción III, de la Ley en cita debió ofrecer los medios probatorios para acreditar que la autoridad demandada determinó un crédito fiscal sin dárselo a conocer, ofertando la copia certificada del supuesto expediente o el requerimiento de pago del predio de su propiedad, el cual se requirió a la autoridad, ante lo cual la autoridad demandada en su contestación remitió el Estado de Cuenta



actualizado de la cuenta ID [REDACTED], con fecha de impresión de 20 veinte de agosto del año 2020 dos mil veinte, manifestando que el referido documento que constituye el acto impugnado, es sólo un mecanismo informativo que por consecuencia no le causa un perjuicio al actor en su patrimonio o derecho, para ser impugnable en este Tribunal de conformidad al artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que no hay agravio alguno .

Luego al tratarse el acto impugnado de *la pretensión de la autoridad de dar a conocer la determinación de las contribuciones omitidas por conceptos de impuesto predial*, el actor debió ofrecer los medios probatorios para acreditar que la autoridad demandada determinó dicho crédito fiscal, en éste caso la impresión de pantalla del estado de cuenta del adeudo del Impuesto Predial de la cuenta [REDACTED], del inmueble de su propiedad visible a fojas 15 quince, 39 treinta y nueve y 40 cuarenta de autos, la cual se valora conforme a lo dispuesto por los numerales 336, 337 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, no resultan suficientes para demostrar la existencia del acto reclamado, toda vez que del mismo no se desprende la determinación de un crédito fiscal emitido por autoridad alguna, al no contener la voluntad de ésta mediante su rúbrica o la mención que fuera suscrito por alguna autoridad, es decir, **no es una determinación de alguna obligación fiscal notificada por autoridad administrativa**, como lo señala el demandante en su escrito inicial, sino únicamente un Estado de cuenta de carácter informativo el cual no resulta un acto definitivo que pueda ser impugnado mediante el juicio de nulidad, al no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Cobra aplicación al presente criterio, la Contradicción de Tesis: 2a./J. 9/2006, invocada por la autoridad y consultable en la página 709 Tomo: Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

PREDIAL. LAS PROPUESTAS DE DECLARACIÓN PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE CARÁCTER FISCAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

*Conforme al artículo 23, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, las Salas del citado Tribunal son competentes para conocer de los juicios contra resoluciones definitivas, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el referido numeral para la procedencia de aquéllos. Por otra parte, de los artículos 30, 149, 152 y 153 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en 1996, así como de los numerales 37, 149, 152 y 153 del mismo ordenamiento vigente en 2004, se advierte **que las propuestas de declaración para el pago del impuesto predial no representan el producto final de la manifestación de voluntad de la autoridad administrativa, pues sólo tienen como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, ya que existe la posibilidad de que paguen una cantidad mayor o, incluso, menor al monto propuesto en dicha declaración. En***



*atención a lo expuesto, se concluye que **las propuestas, por sí mismas, no constituyen una resolución definitiva que exprese la última voluntad de la autoridad y, por ende, resulta improcedente el juicio contencioso administrativo que se promueva en su contra ante el Tribunal de referencia, de conformidad con los artículos 23, fracción III, en relación con el 72, fracción XII, de la propia Ley, por lo que con apoyo en el artículo 73, fracción II, del citado ordenamiento, debe sobreseerse en el juicio administrativo.***

En tal tesitura, al no aportar diverso medio de prueba que, adminiculado con dicho Estado de Cuenta, demuestre la existencia del acto reclamado, se concluye que las autoridades demandadas no emitieron resolución definitiva alguna que se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para la procedencia del juicio de nulidad; por lo que, se llega a la conclusión que **la inexistencia del acto administrativo reclamado, alegada por las demandadas, resulta procedente.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I y último párrafo del artículo 30 de la Ley del Justicia Administrativa del Estado, quien hoy resuelve determina que sí **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley de Justicia ya señalada**, en razón de lo anteriormente expresado al no quedar demostrada fehacientemente la existencia de la resolución o el acto impugnado se DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO.

Cobrando aplicación al respecto la Jurisprudencia visible en la página 628, del Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época, registro 185384, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

"INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; **si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento** con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado."

En razón de lo anterior, no ha lugar a entrar al estudio de las demás causales de improcedencia y de los conceptos expuestos, ya que en nada variaría el sentido del



presente fallo, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 29 de la Ley que rige la Materia.

Confirma el presente criterio, por las razones que le justifican la Tesis Jurisprudencial visible en la página 77 del Tomo 77, Mayo de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que, reza:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 29, fracción VI, 30, fracción I y último párrafo, 72, 73, y 74, fracción III, todos de la Ley de Justicia Administrativa, se resuelve en base a las siguientes

R E S O L U T I V O S

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio administrativo, al no acreditarse la existencia del acto administrativo reclamado, atento a los motivos y consideraciones legales que se desprenden del último Considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc



La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----